



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300081331**

Fecha 19-07-2022

**AUTO No. 120 DE 2022**

"Por medio del cual se formulan cargos"

**EL DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

***En ejercicio de las funciones asignadas en el literal f) del artículo 2 del Decreto  
Distrital 619 de 2013, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Decreto  
Distrital 340 de 2021:***

Procede a formular cargos a los administradores de la entidad sin ánimo de lucro ATO  
CLUB con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES****I. COMPETENCIA**

Que el artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991, contempla:

*"Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".*

Que conforme con los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2 del Decreto Distrital 848 de 2019, la inspección, vigilancia y control, se define así:

*"2.4. Inspección: es la facultad para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalles y términos determinados, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las ESAL sometidas a su competencia.*

*2.5. Vigilancia: es la facultad para verificar las ESAL en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social para que se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente.*

*2.6. Control: es la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar una situación de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social, como la potestad de imposición de sanciones a las ESAL."*





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300081331**

Fecha 19-07-2022

Que los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, señalan las facultades que detentan las entidades distritales que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control:

*“... con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes...”*.

Que los numerales 23.2, 23.3 y 23.4 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, dispone que las Secretarías que detentan la función de inspección, vigilancia y control tienen, entre otras, las facultades de realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones, solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia y solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

Igualmente, la mencionada norma señala que dentro de las facultades de las entidades distritales que ejercen inspección, vigilancia y control, se encuentran:

*“(...)”*

*23.5. Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.*

*23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.*





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300081331**

Fecha 19-07-2022

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

(...)

Que con relación a la competencia de inspección, vigilancia y control de esta entidad, el Alcalde Mayor de Bogotá asignó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función en mención, respecto de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a través del Decreto Distrital 619 de 2013.

Que el Decreto Distrital 340 de 2020 señala las funciones que como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro del sector, a saber:

*“Artículo 16°.- Dirección de Personas Jurídicas. Son funciones de la Dirección de Personas Jurídicas, las siguientes:*

*(...) h. Ejercer la facultad de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario.*

*i. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la normativa legal vigente, y sancionar cuando a ello hubiere lugar, con suspensión o cancelación de la personería jurídica, a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

## II. ANTECEDENTES Y HECHOS

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Distritales 619 de 2013 y 133 de 2016, a partir del 2 de febrero de 2017 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, función que ejerce a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, según lo determinado en el Decreto





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300081331**

Fecha 19-07-2022

Distrital 340 de 2020, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante acta de entrega radicado 20177100006832 del 1 de febrero de 2017, trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada ATO CLUB.

Que, en atención a la facultad de vigilancia, la cual se ejerce de manera permanente, conforme a lo dispuesto en las normas señaladas en el considerando anterior, y como resultado de la revisión y análisis de los documentos que reposan en el expediente de la entidad ATO CLUB, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte determinó que la Esal no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2015 a 2021. La Dirección elevó los requerimientos Nos. 20192300139961 del 8 de noviembre de 2019, 20202300030851 del 21 de abril de 2020 y 20222300047591 del 28 de abril de 2022, reiterado en el radicado No. 20222300074521 del 30 de junio de 2022, a fin de que la entidad ATO CLUB allegara la documentación de las vigencias 2015 a 2020,

Que, adicionalmente, en el radicado 20222300047591 del 28 de abril de 2022 se le informó a la entidad ATO CLUB acerca de la fecha máxima para el reporte de la documentación relacionada con la vigencia 2021, y en el radicado No. 20222300074521 del 30 de junio del mismo año, se le puso de presente que no había presentado dicha información.

Que, una vez verificado el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ- y el expediente administrativo de la entidad ATO CLUB se pudo establecer que, a la fecha, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 20192300139961 del 8 de noviembre de 2019, 20202300030851 del 21 de abril de 2022, 20222300047591 del 28 de abril de 2022 y 20222300074521 del 30 de junio de 2022, en cuanto no allegó la información allí solicitada.

Que revisado a la fecha el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad ATO CLUB, se encuentra registrada bajo el número 00244550 del 2 de diciembre de 2014, identificada con el NIT No. 900.797.296-8. Representante legal: Arturo Bedregal Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.550.

## **A. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS**





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300081331**

Fecha 19-07-2022

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, señala quiénes tienen la calidad de administradores, a saber: "... *el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones*".

En el presente procedimiento administrativo se investiga al señor Arturo Bedregal Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.550, en calidad de Representante Legal y a la señora Elsa Cristina Bedregal Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.532, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad ATO CLUB, según registro en la Cámara de Comercio de Bogotá No. 00244550 del 2 de diciembre de 2014.

## **B. PRUEBAS**

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo de la entidad ATO CLUB, se tiene como pruebas la siguiente:

- Expediente Administrativo de la entidad ATO CLUB número 201723009800100626E.

## **C. FORMULACION DE CARGOS**

A partir del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo de la entidad, frente a la normatividad vigente sobre la materia, este Despacho considera procedente formular cargos al señor Arturo Bedregal Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.550, en calidad de Representante Legal y a la señora Elsa Cristina Bedregal Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.532, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad ATO CLUB, por la omisión en el cumplimiento de la normativa legal vigente, como quiera que a la fecha la entidad no han reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

### **1. CARGO ÚNICO:**

#### **1.1. CONDUCTA**

No presentar ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias:

- ✓ 2019 y 2020, información que debió ser remitida a más tardar el 03 de mayo de 2021.
- ✓ 2021, información que debió ser remitida a más tardar el 02 de mayo de 2022.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300081331**

Fecha 19-07-2022

Con lo anterior, la entidad ha infringido lo establecido en el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, la Circular No. 012 de 2021<sup>1</sup> y la Circular No. 016 del 29 de mayo de 2022<sup>2</sup> expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

## 1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por artículo primero del Decreto Nacional 1093 de 1989, dispuso que, para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Ahora bien, el artículo 23 ibídem enumera los deberes de los administradores, así:

*“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

*(...)*

*2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*

*(...)”.*

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995, consagra la obligatoriedad de preparar y difundir los estados financieros, así:

*“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la*

---

<sup>1</sup> La circular puede ser consultada en el link

[https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos\\_paginas\\_2014/circular\\_012\\_2021\\_del\\_25\\_de\\_marzo\\_reporte\\_informacion\\_2020.pdf](https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos_paginas_2014/circular_012_2021_del_25_de_marzo_reporte_informacion_2020.pdf)

<sup>2</sup>

La circular puede ser consultada en el link <https://drive.google.com/file/d/1KGIeG4R-UHaA3VsfJwkcilVwtaZzcrFj/view>





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300081331**

Fecha 19-07-2022

*opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.*

*El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.*

*Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

En igual sentido, el artículo 41 de la Ley 222 de 1995 dispone lo relacionado con la publicidad de los estados financieros, y señala que “... las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios”.

El artículo 42 ibídem consagra como sanciones por la ausencia de estados financieros, las siguientes:

*“... cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.*

*Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”.*

A su vez, el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que regula lo relacionado con la responsabilidad de los administradores, frente a la organización que representan, dispone:

*“Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

(...)

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300081331**

Fecha 19-07-2022

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.*

Es de señalar, que el artículo 42 ibídem, dispone que:

*“Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.*

*Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De igual manera, la Circular No. 012 del 25 de marzo de 2021<sup>3</sup> de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en donde se proporcionaron orientaciones de carácter informativo para el reporte de la información jurídica financiera y contable, así como, se fijaron las fechas para la entrega de dicha documentación para las vigencias 2019 y 2020.

Por su parte, la Circular No. 016 del 29 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, fijo orientaciones de carácter informativo para el reporte de la información jurídica financiera y contable, así como, estableció las fechas para la entrega de dicha documentación para la vigencia 2021.

### **1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Revisado el expediente administrativo de la entidad ATO CLUB, se observó que, a la fecha, no se ha remitido al ente de inspección, vigilancia y control la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021, incumpliendo lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Lo anterior evidencia que el representante legal y representante legal suplente, presuntamente, han incumplido su obligación de presentar la información de las vigencias 2019, 2020 y 2021 a estudio y consideración de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y

---

3

La circular puede ser consultada en el link [https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos\\_paginas\\_2014/circular\\_012\\_2021\\_del\\_25\\_de\\_marzo\\_reporte\\_informacion\\_2020.pdf](https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos_paginas_2014/circular_012_2021_del_25_de_marzo_reporte_informacion_2020.pdf)







Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300081331**

Fecha 19-07-2022

en las fechas determinadas en las Circulares No. 012 del 25 marzo de 2021 y No. 016 del 29 de marzo de 2022.

Es claro para este Despacho que, los administradores de la entidad ATO CLUB han desconocido e incumplido los preceptos normativos antes citados y las Circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital No. 012 del 25 de marzo de 2021 y No. 016 del 29 de marzo de 2022, como quiera que se han sustraído de su obligación de presentar la información jurídica, financiera y contable para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Igualmente, y a manera de alerta para la fundación, la Dirección de Personas Jurídicas solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, como ente encargado de llevar el registro de las Esal domiciliadas en Bogotá, conforme lo establece el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad concordante, publicar en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, que la entidad ATO CLUB, no ha cumplido con la obligación legal de reportar la información jurídica, financiera y contable a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como ente que le ejerce la inspección, vigilancia y control, el cual fue inscrito el 29 de septiembre de 2020 con el No. 00332213 del libro I de las Entidades Sin Amino de Lucro.

Así, el señor Arturo Bedregal Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.550, en calidad de Representante Legal y la señora Elsa Cristina Bedregal Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.532, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad ATO CLUB, presuntamente, han faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales y estatutarias descritas en el cargo formulado en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos al señor Arturo Bedregal Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.550, en calidad de Representante Legal y a la señora Elsa Cristina Bedregal Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.532, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad ATO CLUB, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en el cargo único del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300081331**

Fecha 19-07-2022

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder al señor Arturo Bedregal Barrera y a la señora Elsa Cristina Bedregal Barrera el término de quince (15) días hábiles, para que presenten por escrito descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente administrativo de la entidad estará a disposición en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor Arturo Bedregal Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.820.550, en calidad de Representante Legal y a la señora Elsa Cristina Bedregal Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.532, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad ATO CLUB, del contenido del presente acto administrativo, haciéndole entrega de una copia de este, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2022.

**OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**  
Director de Personas Jurídicas

*Proyectó: Ana María Morales (Abogada)*

*Revisó: Andrea Lucía Salazar (Abogada)*

*Aprobó: Oscar Medina Sánchez (Director de Personas Jurídicas)*

**Documento 20222300081331 firmado electrónicamente por:**





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300081331**

Fecha 19-07-2022

**Oscar Medina Sánchez**, Director, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 19-07-2022

15:29:25

Revisó: Andrea Lucia Salazar Rocha - Contratista - Dirección de Personas Jurídicas

Proyectó: Ana María Morales Rodríguez - Contratista - Dirección de Personas Jurídicas



0cf066abbcbf1d68a159f34e7584e7cab4e87ce04bdc8b9dcb09615cf1908ed5

